

Secretaria: Cali, mayo 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver los recursos de reposición que simultáneamente presentó la pasiva contra el auto admisorio de demanda.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Auto Interlocutorio No.
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta su inconformidad en el primero de los recurso de reposición contra el auto que admite la demanda que nos ocupa, indicando que en la providencia recurrida no se ordenó la vinculación de la sociedad y los socios al referido proceso, lo que puede ocasionar una nulidad en el proceso; adicional a ello, indica que más aún cuando uno de los socios se encuentra fallecido y habría que vincular a sus herederos, cuyo proceso sucesorio del fallecido Rafael Rojas Bravo, se tramita ante el Juzgado Catorce de Familia de Cali, bajo el radicado 760013110003/2011-00592-00. Concluye el escrito indicando que la señora Ximena Rojas Alvarez, es socia gestora y socia comanditaria de la sociedad Rafael Rojas B y Cia S en C.

De igual manera y en escrito aparte, presenta simultáneamente otro recurso de reposición contra el mismo auto admisorio, indicando en esta oportunidad que los socios sometieron a arbitramento las diferencias surgidas entre los mismos o con la sociedad en el desarrollo del contrato social o cuando esta entrara en disolución o liquidación, conforme lo estipularon en la cláusula décimo séptima de los estatutos de la sociedad, contenidos en la escritura pública No. 3649 del 2 de agosto de 1977 corrida en la Notaría Segunda de Cali, por lo que afirma que el juzgado carece de competencia para conocer y adelantar el presente proceso.

Por lo anterior, solicita que revoque el auto recurrido.

PROBLEMA JURÍDICO

Los temas jurídicos sometidos a consideración del despacho estriba en determinar, de un lado, si dentro de los requisitos para la admisión de la demanda que nos ocupa, se encuentra el señalado por la parte inconforme, el cual dice estar contenido en el artículo 526 del Código General del Proceso; de igual manera, determinar si este despacho carece de competencia para conocer la presente acción, en razón a existir clausula compromisorio estipulada por los socios en los estatutos sociales.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado, ya que no se puede convertir el recurso en un medio para revivir etapas del proceso ya superadas.

Adentrándonos al primero de los reproches enrostrados por el recurrente, delantamente deberá indicarse que no se accederá a su petitum, por lo que no se revocará la providencia que admitió la demanda, por la razón que pasara a explicarse a continuación.

El artículo 82 del C.G.P. indica los requisitos de la demanda, señalando que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los requisitos contenidos en los once numerales de la enunciada norma y los párrafos que la complementan, dentro de los cuales no se encuentra el argüido por el inconforme, debiendo este despacho advertir además, que si la demanda fue admitida es porque cumplía con los lineamientos exigidos por nuestro estatuto procesal civil vigente.

Ahora bien, como la norma indicada por el inconforme en su escrito de reposición es el artículo 526 del Código General del Proceso, la cual señala en su texto que: ***"Vinculación de la sociedad y los socios. Antes del traslado de la demanda el juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso."***

Ahora bien, dicha norma ha de ser interpretada en armonía con el artículo 369 ibídem, la cual ordena: ***"Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días."***

De las normas antes transcritas se advierte que lo pretendido por el recurrente no está llamado a prosperar dado que en primero lugar el artículo dispone que antes de dar traslado de la demanda se ordenará por parte del funcionario judicial requerir al representante legal de la sociedad objeto de la acción judicial, a efecto que informe de manera inmediata a todos los socios sobre la existencia del proceso, acto procesal este que es posterior a la admisión de la demanda, por orden su realización o no, no afecta o incide en la emisión del mismo, más aún cuando el artículo 369 del estatuto procesal indica que el traslado de la demanda al demandado, se da una vez admitida la acción judicial, por lo tanto, se reitera, la actuación oficiosa señalada por el togado como presuntamente omitida por el despacho, no afecta el auto admisorio de la demanda, pues se trata de un trámite posterior a este.

Por consiguiente argüir que se debía emitir auto de rechazo de la demanda por el solo hecho de que a criterio del recurrente el mismo es confuso, no idóneo y privado de imparcialidad, iría en contravía del principio de acceso a la administración de justicia del cual están permeados, debe recordarse que las causales de rechazo están taxativamente señaladas en el Estatuto Procesal Civil y por implicar el rechazo una especie de sanción al demandante no le es permitido legalmente al juez invocar motivos o causales distintas a las que expresamente prescribe la ley, como bien lo indican las normas en cita.

Al tenor de lo expuesto, considera el despacho que la decisión contenida en la providencia atacada fue proferida conforme a derecho, y no hay lugar a revocar la decisión en ella contenida.

No obstante lo antes indicado y al entrar al estudio del segundo argumento contenido en los recursos de reposición planteados, ha de indicarse que le asiste razón a la parte inconforme frente a este segundo punto relacionado con la cláusula compromisoria acordada por los socios, ante lo cual habrá de revocarse la providencia atacada, por las razones que pasan a explicarse.

Efectuada la respectiva revisión a las pruebas allegadas con la demanda, se evidencia que obra la escritura pública No. No. 3649 del 2 de agosto de 1977 corrida en la Notaría Segunda de Cali, mediante la cual los socios estipularon en la cláusula décimo séptima *"ARBITRAMENTO.- Las diferencias que ocurran a los socios entre sí o con la sociedad durante el contrato de sociedad o cuando la sociedad entre en disolución y liquidación se someterán a la decisión arbitral de tres árbitros designados uno por cada parte y el tercero escogido por los dos árbitros designados por aquellos.- El arbitramento se producirá a conciencia y los árbitros están facultados para transigir las pretensiones opuestas. Los gastos del arbitramento se pagarán por mitad entre las partes. Se llama parte a la persona o grupo de personas que sostiene una misma pretensión. En lo demás el arbitramento se riega por lo previsto en el título III del Libro Sexto del Código de Comercio."*

Del tenor literal de la cláusula compromisoria se desprende, que efectivamente las partes intervinientes sujetaron de antemano, expresando su voluntad de someter en el evento de existir diferencia o controversia en el futuro a decisión de árbitros, concretando además bajo qué reglas, cuantos árbitros estaría conformado el tribunal, derogando así las partes en forma tácita y voluntaria, la competencia de la jurisdicción ordinaria para mediar el conflicto surgido entre las partes.

El artículo 2º del decreto 2279 de 1989 prescribe en su inciso 2º que: *"La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato determinado; si estas no se especificaren, se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual."*

Sobre el particular expresa la doctrina: *"La previsión legislativa de que se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación*

contractual, nos indica que el pacto arbitral cubre los diferendos que se presenten, no solamente durante la ejecución o cumplimiento del contrato, sino igualmente, los que tengan relación con la extinción, terminación o liquidación del contrato, aspectos estos, que en ninguna forma pueden calificarse como ajenos a la relación contractual".(Jorge Hernán Gil Echeverri- Curso práctico de arbitraje ediciones librería del profesional).

Entonces, tenemos para concluir, que antes de iniciar la presente acción la demandante debió sujetarse a la cláusula compromisoria estipulada en los estatutos sociales contenidos en el enunciado documento público, por lo que dicha excepción y la de competencia van de la mano, por cuanto ambas se configuran, pues el competente para conocer de éste proceso es el Tribunal de Arbitramento, correspondiendo a esta Jurisdicción dirimir el conflicto suscitado a merced del pacto o acuerdo estipulado entre los socios, luego habrá de declarar probada la excepción de cláusula compromisoria, lo que genera la falta de competencia de este operador para conocer las controversias existente entre los socios.

Por lo tanto, el Despacho procederá a revocar la providencia atacada por lo antes indicado y accederá a la petición elevada. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

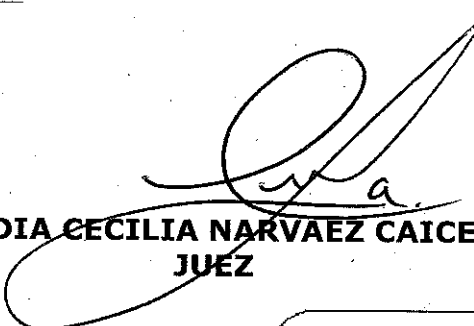
PRIMERO.- REVOCAR el Auto interlocutorio del 15 de octubre del 2020, a través de la cual se admitió la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demanda, ante la existencia de cláusula compromisoria para dirimir las diferencias suscitadas entre los socios, como antes se indicó en este proveído.

TERCERO: Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

CUARTO: En consecuencia, CONDENAR en costas a la demandante en la suma de \$600.000.-.

NOTIFIQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

